



RAD. 12.113-1995

Señora Juez: a su despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERA contra NURYS MILETH ROYERO CASTAÑEZ, con los memoriales presentados por la parte demandada. De igual forma le informo que revisado el expediente se constató que no existe embargo de remante. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 1 de junio de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

RAD. 12113-1995

Revisado el expediente, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al numeral 2º., literal b del Artículo 317. Del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Art.346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”



RAD. 12.113-1995

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el sub-examine, se constata que en el presente asunto se ordenó seguir la ejecución, y permaneció inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho a partir del 25 de marzo de 1998 fecha en la que el Juzgado recibió el despacho comisorio de la alcaldía de Soledad, por lo que es procedente ordenar la terminación por desistimiento tácito, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

En Razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por Desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación decretada, levántese las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con la constancia del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S.J.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nuevamente demanda sino pasados seis meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

RAD. 12.113-1995

SEXTO: En su oportunidad, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 2 de junio de 2022

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

